

Decimotercero.-Esta Orden deroga la Orden de 13 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4588 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.*

Advertida la omisión en el texto remitido para su publicación de las condiciones especiales del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno anejas a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1987, a continuación se transcriben las mencionadas condiciones:

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE RIESGOS DIRECTOS Y ENFERMEDADES ESPORADICAS EN GANADO VACUNO

Plan 1986

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza el ganado vacuno contra el riesgo de muerte o sacrificio necesario a consecuencia de accidente o enfermedad, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de Seguros Pecuarios, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

1.^a *Objeto del seguro.*-Con el límite del capital asegurado se cubre el riesgo de accidente o enfermedad esporádica que tenga como consecuencia la muerte o sacrificio necesario del animal asegurado.

A efectos del seguro, se considerará necesario el sacrificio del animal asegurado cuando los riesgos cubiertos produzcan alguno de los siguientes efectos:

a) Inutilidad o pérdida permanente total de la función o producción del animal.

b) Inutilidad o pérdida permanente parcial que origine una disminución del rendimiento del animal, por alguna de las siguientes causas:

1. Pérdida de la función de dos o más cuarterones de la ubre, originada por enfermedad no infecciosa ni parasitaria.

2. Infertilidad por causas no imputables a mal manejo o inadecuada alimentación, con ausencia de celo (ancestro) y sin cuerpo lúteo (o cuerpo amarillo) en los casos que se relacionan:

Vacas de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne que no queden gestantes durante los diez meses siguientes al parto y hembras de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne, no paridas, con más de dos y hasta cuatro dientes permanentes y que, en ambos casos, no queden gestantes a pesar de haber sido inseminadas artificialmente o cubiertas por monta natural al menos cuatro veces en un período máximo de seis meses a contar desde el primer servicio, circunstancia que se justificará documentalmente.

Novillas y vacas, no gestantes, que han sido tratadas contra la infertilidad, sin éxito durante un período máximo de seis meses, lo cual se acreditará mediante el oportuno certificado veterinario.

Todos los períodos de tiempo señalados en este apartado contarán a partir de la fecha de toma de efecto de las garantías del seguro para cada uno de los animales.

En aquellos casos en los que los animales hayan sido objeto de aseguramiento en la campaña anterior, y siempre que la suscripción de la nueva póliza se realice antes del vencimiento de la póliza vigente, los períodos de tiempo señalados en esta condición empezarán a contar a partir de la fecha de toma de efecto del seguro o del suplemento vigente en la campaña anterior.

En cualquier caso, los animales infértiles serán sometidos a peritaje por observación clínica en matadero, para determinar la naturaleza de la infertilidad.

Todo ello teniendo en cuenta las exclusiones que más adelante se establecen.

2.^a *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición tercera de las condiciones generales de la póliza de seguro, quedan excluidas de las garantías de la póliza, la muerte o sacrificio originados por:

a) Intervenciones quirúrgicas, salvo que sean hechas por veterinarios y certifiquen los mismos que se han realizado como consecuencia de accidentes o enfermedades cubiertas por la póliza con objeto de salvar la vida o la inutilidad permanente del animal.

b) Partos distócicos no tratados por veterinarios en su momento oportuno salvo causa de fuerza mayor justificada.

c) La asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos, así como el traslado de los animales asegurados fuera de la explotación que no esté motivado por el manejo preciso de los mismos.

d) El incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo que se establecen en la Orden de Agricultura, Pesca y Alimentación y las contempladas en la condición séptima de estas especiales.

e) Enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, incluso las mamiitis y orquitis de estos orígenes.

f) La infertilidad de origen congénito de tipo anatómico.

g) Infertilidad originada por tratamientos superovulatorios.

h) Partos distócicos en cruces con novillas a primer parto, de razas lecheras con razas hiperométricas de carne.

i) Partos distócicos originados en novillas al ser cubiertos precozmente. A efectos del seguro se entenderá que ha existido cubrición precoz al realizarse la misma, antes de los quince meses en hembras de aptitud láctea, y antes de los veintidós meses, en aptitud cárnica.

j) Prolapso vaginal y uterino originados por partos eutócicos.

3.^a *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación del presente seguro se extiende a todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio del Estado español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, mediante pacto expreso entre el asegurado y la agrupación podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comuniquen dicha circunstancia, por escrito, a la Agrupación con antelación suficiente.

4.^a *Ganado asegurable.*-Son asegurables los animales reproductores destinados a la producción de carne, leche, trabajo o mixtos, excepto los de lidia, con los siguientes límites de edad:

La edad mínima de los animales no selectos queda fijada con la presencia de, al menos, dos dientes incisivos permanentes. En el caso de animales selectos, esta edad mínima será de catorce meses para sementales y de dieciocho meses para hembras reproductoras.

La edad máxima será de nueve años en el ganado de aptitud láctea y de diez años en el resto de los animales.

El cómputo de las edades máximas deberá realizarse a efectos del seguro desde el momento del nacimiento del animal hasta las cero horas del día en que hayan transcurrido los años exactos, indicados en el párrafo anterior.

Mediante pacto expreso, entre el asegurado y la Agrupación, para animales con características especiales que lo justifiquen podrá ser superada la edad máxima indicada en el párrafo anterior.

5.^a *Identificación de los animales.*-Para que un animal se considere asegurado, deberá estar obligatoriamente identificado a título individual, mediante una marca o crotal.

A efectos del seguro la identificación válida será:

Crotal de saneamiento: Para animales no selectos y que posean esta identificación.

Crotal de registro genealógico: Obligatoriamente para animales selectos.

Crotal de la Agrupación: En defecto de los crotales anteriores.

En cualquier caso la Agrupación podrá, si lo considera preciso, marcar o señalar a los animales en la forma que estime conveniente, con exclusión del marcado a fuego.

6.^a *Clase de ganado.*-A efectos de lo establecido en el apartado c) de la condición novena de las condiciones generales, se considerará como clase única:

Animales reproductores.

7.^a *Condiciones técnicas mínimas de explotación.*-Serán las establecidas, a efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

8.^a *Entrada en vigor de la póliza.*-La entrada en vigor de la póliza se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración del seguro, siempre que se haya pagado la prima por el tomador del seguro o el asegurado.

9.^a *Período de garantía.*-Las garantías del presente seguro se inician desde la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de la transmisión del animal, si ésta es anterior a dicha fecha, dando lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia.

Las garantías de la póliza finalizarán, asimismo, cuando dejen de cumplirse las especificaciones establecidas en la condición tercera de las especiales de la póliza. No obstante, si es por causas no imputables al asegurado, dará lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

10. *Periodo de carencia.*-Se establece un periodo de carencia de quince días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

En el caso de la emisión de suplementos recogiendo la inclusión de nuevos animales en la declaración de seguro, los nuevos animales incorporados estarán sometidos igualmente, a un periodo de carencia de quince días.

Únicamente dejará de aplicarse el periodo de carencia, en aquellos animales incluidos en póliza anterior, y que sean nuevamente asegurados antes del vencimiento de aquella.

11. *Pago de la prima.*-El pago del recibo de prima, comprendidos los impuestos y recargos legalmente establecidos o que se establezcan, se realizará al contado.

12. *Valoración de los animales.*-El precio de cada animal, a efectos del seguro, se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios del mercado, no rebasando los precios máximos que se establezcan en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para animales selectos que presenten características especiales y que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, por mutuo acuerdo del ganadero y la Agrupación.

Se entiende por animales selectos, aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los Libros Genealógicos, Registro de Ganado Selecto y Registros Especiales y que, a su vez, a título individual, se encuentren inscritos en cualquiera de los Registros establecidos para animales en aquellos.

13. *Modificaciones de la póliza.*-Todas las altas que se produzcan en la explotación durante el periodo de garantía del seguro por incorporación de nuevos animales, deberán ser comunicadas a la Agrupación, a fin de que proceda a la emisión del oportuno suplemento de la póliza y cobro de la prima correspondiente. Estos suplementos entrarán en vigor en el momento en que se efectúa el pago de la prima a que diera lugar, produciéndose su toma de efecto a las veinticuatro horas del decimoquinto día a contar desde la entrada en vigor.

Asimismo, las bajas de animales asegurados que no sean objeto de indemnización por el seguro deberán comunicarse a la Agrupación para proceder a la correspondiente devolución de la prima de riesgo no consumida.

La finalización de las garantías de estos suplementos será la misma que la de la póliza principal.

14. *Capital asegurado.*-Se establece en el 90 por 100 del valor del animal, quedando por tanto un 10 por 100 restante como descubierto obligatorio a cargo del asegurado.

15. *Franquicia.*-En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

16. *Deducible absoluto.*-En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador de seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado. Es decir, las indemnizaciones por siniestros que ocurran durante la vigencia del seguro, se acumularán hasta llegar a un 3 por 100 del capital asegurado, quedando el mismo a cargo del asegurado o tomador del seguro, y a partir de dicho 3 por 100 todas las indemnizaciones que correspondan por siniestros, correrán por cuenta de la Agrupación.

17. *Incidencias en el ganado asegurado.*-El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, comunicará a la Agrupación, mediante telegrama, o cualquier otro procedimiento de urgencia, aquellos sucesos excepcionales que de una manera directa o inmediata afecten a los animales y puedan hacer necesaria la intervención de ésta. A efectos del seguro, deberá entenderse que existe una incidencia en el ganado, desde el momento en que un animal asegurado padezca una enfermedad que por su gravedad o evolución pueda conducir a su muerte a corto plazo, o sea víctima de un accidente, o deba ser intervenido.

Asimismo el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario deberán comunicar a la Agrupación aquellas circunstancias que sin constituir siniestro, aumenten la posibilidad de que un riesgo cubierto por el seguro se produzca (pérdida de la función de un solo cuarterón de la ubre), o bien originen alguna depreciación en el valor de los animales.

En toda comunicación de siniestro deberán figurar, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos del asegurado.
- Número de aplicación individual (referencia póliza).
- Número de colectivo.

Número de identificación del animal.

Lugar del siniestro.

Tipo de siniestro y momento en que comenzó la causa que lo origina.

Número de teléfono del asegurado, si lo tuviera, o en caso contrario aquel teléfono más cercano en el que la Agrupación pudiera contactar con el interesado.

La comunicación deberá efectuarse, dentro de las veinticuatro horas y en todo caso en un plazo de siete días, contados a partir del conocimiento del suceso por parte del asegurado.

Cuando el animal resulte siniestrado, el asegurado deberá emplear los medios a su alcance para aminorar la incidencia del siniestrado y, en consecuencia, requerirá los servicios de un Veterinario, el cual determinará según corresponda.

- a) Las medidas de salvamento oportunas.
- b) La necesidad y urgencia del sacrificio en caso de inutilidad o con objeto de poner fin al sufrimiento del animal.
- c) El procedimiento a seguir con los restos del animal muerto, de acuerdo con las normas zoonosanitarias.
- d) Por último, redactará un certificado oficial a efectos de lo establecido en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza del Seguro Pecuario.

En caso de sacrificio necesario y urgente o muerte del animal a consecuencia del siniestro, y a efectos del cómputo de la indemnización, el asegurado deberá obtener un documento acreditativo del valor de recuperación o aprovechamiento del animal.

18. *Plazo para la inspección de los daños.*-Comunicado un siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, la Agrupación procederá a la inspección de los daños y adoptará las medidas precisas en cada caso, en unos plazos no superiores a los que se indican a continuación, a contar ambos desde la recepción de la notificación urgente del asegurado:

Si el animal muere en el siniestro o es preciso proceder a su sacrificio con urgencia, con independencia del destino que deba darse a los restos del animal o la canal, el plazo máximo será de setenta y dos horas.

Si el animal no muere o no es preciso su sacrificio con urgencias, el plazo será de setenta y dos horas. Si se sobrepasa este plazo y hasta como máximo de ocho días, los gastos que se deriven del cuidado normal y tratamiento del animal serán a cargo de la Agrupación, siempre que sea preciso el sacrificio.

En este caso, si la Agrupación no se hubiere personado para realizar la citada peritación, en el plazo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportuno, previa consulta y certificación del Veterinario que ha tratado al animal.

Si hubiera incumplimiento por parte de la Agrupación de los plazos máximos anteriores, salvo casos de fuerza mayor justificada, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el ganadero, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

19. *Siniestro indemnizable.*-Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, el animal siniestrado deberá ser necesariamente examinado por el Perito de la Agrupación, salvo en los siguientes casos:

Sacrificio necesario y urgente debidamente justificado por el asegurado.

A efectos del seguro se entenderá por sacrificio de urgencia el practicado para poner fin a un enfermedad de aparición repentina y curso sobreagudo, o accidente, que por su magnitud presente cuadro agónico o muerte previsible en un plazo inferior a veinticuatro horas.

Cuando dicho examen no se realice por causas imputables a la Agrupación.

20. *Gastos de salvamento.*-Se garantiza, en cada siniestro, y hasta un importe máximo equivalente al 20 por 100 del valor garantizado en la declaración de seguro para el animal siniestrado los siguientes gastos realizados por el tomador del seguro o el asegurado:

Los derivados de intervenciones obstétricas y/o quirúrgicas, de carácter urgente, necesarias para paliar o evitar las consecuencias de un daño cubierto por la póliza, siempre que se realicen por Veterinarios.

Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizarse para el salvamento del animal accidentado, que se encuentre en peligro inminente de muerte, con exclusión de los gastos normales de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En caso de que los gastos urgentes de salvamento, antes indicados, superen dichos límites y siempre que no sean desproporcionados al valor del bien salvado, el exceso sobre el mismo correrá a partes iguales entre el asegurado y la Agrupación.

Se garantizan, en cada siniestro, en su totalidad, los siguientes gastos realizados por el tomador del seguro o asegurado:

a) Los que se originen después de la inspección de la Agrupación y siempre que sean ordenados por la misma, en relación al animal siniestrado.

b) El costo del certificado veterinario exigido por la Agrupación, para el pago de la indemnización, tal y como se establece en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de Seguro Pecuario.

c) Los que se deriven del traslado del animal siniestrado al matadero, únicamente cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia, ordenado por el Veterinario que intervenga en el siniestro y el mismo se realice antes de la inspección de la Agrupación con el límite máximo del valor de recuperación o residual del animal.

21. *Indemnizaciones por sacrificio obligatorio.*—En caso de sacrificio obligatorio, impuesto por las autoridades sanitarias, como consecuencia de cualquier tipo de campañas de saneamientos, el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Agrupación, recibiendo las que correspondan, en su caso, por el Servicio Oficial de Sanidad Animal correspondiente.

22. *Determinación del importe de la indemnización.*—La indemnización correspondiente en caso de siniestro indemnizable se calculará aplicando al valor asegurado o valor real del animal en el momento del siniestro, considerando siempre el menor de los dos, el porcentaje de cobertura, a este resultado se le deducirá el valor de recuperación, cuando exista, y a la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro indemnizable.

El valor de recuperación, en caso de sacrificio necesario, se establecerá según el siguiente criterio:

1. Si el sacrificio es ordenado con carácter de urgencia por el Veterinario que interviene en el siniestro y el mismo se realiza con anterioridad a la inspección de la Agrupación, el valor de recuperación será el que figure en la factura expedida por el matadero en que se realice el sacrificio del animal. Si el ganadero tiene suscrito un seguro de decomiso en matadero, la indemnización que pueda percibir por el mismo se considerará como valor de recuperación.

2. Si el sacrificio es necesario, pero sin carácter de urgencia, el valor de recuperación se determinará en el momento de la peritación de daños. Dicho valor se fijará aplicando al peso del animal siniestrado un precio en pesetas/kilogramo vivo, establecido por mutuo acuerdo entre las partes, tomando como referencia el precio que alcancen este tipo de animales para abasto en el mercado de la zona en el momento del siniestro. Después de dicha valoración el animal quedará a la libre disposición del ganadero.

4589 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Ganado Vacuno incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.*

Advertida la omisión en el texto remitido para su publicación de las Condiciones Especiales de Seguro Integral en Ganado Vacuno anejas a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1987, a continuación se transcriben las mencionadas condiciones:

CONDICIONES ESPECIALES DE SEGURO INTEGRAL EN GANADO VACUNO

Plan 1986

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza el ganado vacuno contra el riesgo de muerte o sacrificio necesario a consecuencia de accidente o enfermedad, en base a estas condiciones especiales complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Pecuarios, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera. *Objeto del Seguro.*—Con el límite del capital asegurado se cubre el riesgo de accidente o enfermedad que tenga como consecuencia la muerte o sacrificio necesario del animal asegurado.

A efectos del Seguro, se considera necesario el sacrificio del animal asegurado cuando los riesgos cubiertos produzcan alguno de los siguientes efectos:

a) Inutilidad o pérdida permanente total de la función o producción del animal.

b) Inutilidad o pérdida permanente parcial que origine una disminución del rendimiento del animal, por alguna de las siguientes causas:

1. Pérdida total de la función de dos o más cuarterones de la ubre.

2. Infertilidad por causas no imputables a mal manejo, o inadecuada alimentación, con ausencia de celo (anoestro) y sin cuerpo lúteo o cuerpo amarillo en los casos que se relacionan:

Vacas de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne que no queden gestantes durante los diez meses siguientes al parto y hembras de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne, no paridas, con más de dos y menos de cuatro dientes permanentes y que, en ambos casos, no queden gestantes a pesar de haber sido inseminadas artificialmente o cubiertas por monta natural al menos cuatro veces en un período máximo de seis meses a contar desde el primer servicio, circunstancia que se justificará documentalmente.

Novillas y vacas, no gestantes, que han sido tratadas, contra la infertilidad, sin éxito durante un período máximo de seis meses, lo cual se acreditará mediante el oportuno certificado veterinario.

Todos los períodos de tiempo señalados en este apartado contarán a partir de la fecha de toma de efecto de las garantías del Seguro para cada uno de los animales.

En aquellos casos en los que los animales hayan sido objeto de aseguramiento en la campaña anterior, y siempre que la suscripción de la nueva póliza se realice antes del vencimiento de la póliza vigente, los períodos de tiempo señalados en esta condición empezarán a contar a partir de la fecha de toma de efecto del Seguro o del suplemento vigente en la campaña anterior.

En cualquier caso, los animales infértiles serán sometidos a peritaje por observación clínica en matadero, para determinar la naturaleza de la infertilidad.

Todo ello teniendo en cuenta las exclusiones que más adelante se establecen.

Segunda. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la Póliza de Seguro, quedan excluidas de las garantías de la póliza, la muerte o sacrificio originados por:

a) Intervenciones quirúrgicas, salvo que sean hechas por veterinarios y certifiquen los mismos que se han realizado como consecuencia de accidentes o enfermedades cubiertas por la póliza con objeto de salvar la vida o la inutilidad permanente del animal.

b) Partos distócicos no tratados por veterinarios en su momento oportuno salvo causa de fuerza mayor justificada.

c) La asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos, así como el traslado de los animales asegurados fuera de la explotación que no esté motivado por el manejo preciso de los mismos.

d) El incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo que se establecen en la Orden de Agricultura, Pesca y Alimentación y las contempladas en la condición séptima de estas especiales.

e) Los sacrificios practicados para dar cumplimiento a lo ordenado taxativamente por las autoridades competentes.

f) Tuberculosis, brucelosis y leucosis.

g) La infertilidad de origen congénito de tipo anatómico.

h) Infertilidad originada por tratamientos superovulatorios.

i) Partos distócicos en cruces con novillas a primer parto, de razas lecheras con razas hiperométricas de carne.

j) Partos distócicos originados en novilla al ser cubiertas precozmente. A efectos del seguro se entenderá que ha existido cubrición precoz al realizarse la misma, antes de los 15 meses en hembras de aptitud láctea, y antes de los 21 meses, en aptitud cárnica.

Asimismo quedan excluidas de las garantías del Seguro la muerte o sacrificio de los animales sometidos a régimen de cebadero, que en el momento de efectuarse la peritación de un siniestro posean un peso inferior a 175 kilogramos, siempre y cuando se hubiese incumplido por parte del tomador del Seguro o el asegurado lo establecido en la condición decimoséptima y la agrupación hubiera realizado la inspección de los daños en los plazos recogidos en la condición decimooctava.

Tercera. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación del presente seguro se extiende a todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio del Estado español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, mediante pacto expreso entre el asegurado y la Agrupación podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique dicha circunstancia, por escrito, a la Agrupación con antelación suficiente.

Para poder acogerse a este Seguro, las explotaciones ganaderas deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Explotaciones de ganado vacuno de leche:

a) Deberán estar inscritas en alguno de los Registros contemplados en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera, a